



JUZGADO SÉPTIMO ESPECIALIZADO
EN MATERIA MERCANTIL
PUEBLA.

=====

RAZÓN DE CUENTA. En diez de octubre de dos mil diecinueve, doy cuenta al Ciudadano Juez con los autos y documentos fundatorios de la acción, a fin de que se sirva dictar la sentencia definitiva correspondiente. **CONSTE.**

EXP. NO. 499/2019/7M

Ciudad Judicial Puebla, a diez de octubre de dos mil diecinueve.

VISTOS, los autos del expediente número **499/2019/7M**, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, relativa al juicio **ORAL MERCANTIL**, promovido por *********, en contra de *********.

R E S U L T A N D O:

1.-PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado el ocho de julio de dos mil diecinueve, ante la Oficialía Común de Juzgados Especializados en Asuntos Mercantiles, y turnado el día nueve del mismo mes y año al Juzgado Séptimo Especializado en Materia Mercantil, *********, ocurrió ante esta autoridad a promover **Juicio Oral Mercantil**, contra *********, reclamando las siguientes prestaciones:

A).- El pago de la cantidad de \$300,000.00 (Trescientos Mil Pesos, Cero Centavos, Moneda Nacional), por concepto de suerte principal.

B).- El pago de intereses moratorios a razón del 1% (uno por ciento) Mensual.

2.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por auto de once de julio de dos mil diecinueve, este Juzgado se declaró competente para conocer

del Juicio, reconoció personalidad a la parte actora por su representación, y admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando emplazar a juicio a la parte demandada en términos de ley.

3.- EMPLAZAMIENTO. En trece de agosto de dos mil diecinueve, a las once horas con treinta minutos, se practicó la diligencia de emplazamiento a la parte demandada *****, para que en el término de nueve días se presentara al Juzgado de los autos a dar contestación a la demanda.

4.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FIJACIÓN DE AUDIENCIA PRELIMINAR. Por auto de uno de octubre de dos mil diecinueve, se le tuvieron por precluidos sus derechos a ***** toda vez que no dio contestación a la demanda instaurada en su contra; en consecuencia se señalaron las trece horas del diez de octubre de dos mil diecinueve, para que tuviera verificativo la Audiencia Preliminar, la cual se llevó a cabo con la comparecencia únicamente de la parte actora en el presente juicio, procediéndose al inicio y cierre de las etapas siguientes:

A). Depuración del Procedimiento: En la que se procedió a analizar la legitimación procesal activa de la parte actora y la legitimación pasiva de la parte demandada, quedando acreditadas.

B). Conciliación o Mediación: Sin llegar a ninguna conciliación y/o mediación.

C). Fijación de Acuerdos sobre Hechos No Controvertidos: No hubo fijación de hechos no controvertidos.

D). Fijación de Acuerdos Probatorios: No se formularon acuerdos probatorios.

E). Calificación de Admisibilidad de los Medios de Prueba:

Se admitieron como pruebas de la parte actora por su representación: 1). LA DOCUMENTAL PRIVADA, 2). LA DOCUMENTAL

PRIVADA, 3). LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, Y 4) LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Sin que se admita prueba alguna de la parte demandada toda vez que se constituyó en rebeldía.

F). Sin embargo, en términos del diverso **Artículo 1390 BIS 37** del Código de Comercio, tomando en consideración que en la audiencia preliminar sólo se admitieron pruebas documentales que no requirieron ser preparadas para su desahogo, se procedió a concentrar la audiencia de juicio en la primera de las audiencias nombradas, para desahogar las documentales respectivas.

5.- Por tanto, se procedió a la etapa de desahogo de pruebas, en los términos siguientes:

- Con relación a las pruebas de la parte actora, se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza las siguientes:
1).LA DOCUMENTAL PRIVADA, 2).- LA DOCUMENTAL PRIVADA, 3).- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES y 4).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- **No se desahogaron pruebas de la parte demandada toda vez que no compareció a juicio.**

6.- En la fase de alegatos, la parte actora formuló sus alegatos correspondientes.

7.- Se emite la sentencia de mérito con fundamento en lo dispuesto por el diverso 1390 bis 38 y 39 del Código de Comercio.

C O N S I D E R A N D O:

I.-COMPETENCIA.Esta autoridad, es competente para conocer y fallar en primera instancia del presente Juicio de conformidad

con lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con relación al TÍTULO ESPECIAL, relativo al **JUICIO ORAL MERCANTIL**, concomitante a los diversos 1091, 1092, y 1104 fracción I, del Código de Comercio.

II.- LEGITIMACIÓN. La legitimación de las partes quedó debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 1056 y 1057 del Código de Comercio.

Así, la legitimación de la parte actora *****, se encuentra acreditada pues comparece a juicio con base al tenor de los documentos fundatorios de su acción, consistentes en dos pagarés suscritos el primero de ellos el doce de enero de dos mil quince y el segundo el dos de agosto de dos mil quince por *****; luego, la parte actora, cuenta con la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio, en base a un derecho cuestionado ejercido en el proceso (*ad procesum*) por quien tiene aptitud para hacerlo valer.

Por su parte, la parte demandada *****, del mismo modo se encuentra legitimado en términos del citado artículo 1056 del Código de Comercio, ya que resulta ser el titular del derecho cuestionado (*ad causam*), es decir, es quien tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación, y asimismo por ser a quien se le exige el pago de los documentos fundatorios de la acción y demás prestaciones reclamadas.

Se cita en apoyo a lo anterior, los criterios número I.1o.C.36, C, y I.5o.C.87, C sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, y Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN LA CAUSA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y SÓLO PUEDE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL JUZGADOR AL MOMENTO DE DICTAR SENTENCIA. La legitimación activa en la

causa no es un presupuesto procesal sino una condición para obtener sentencia favorable, esto es, se trata de una condición necesaria para la procedencia de la acción, y consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley, por lo que el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde, de tal manera que la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es evidente que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva y no antes.”

“LEGITIMACIÓN PASIVA. ES UNA CONDICIÓN NECESARIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NO UN PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO DE ÉSTA Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO. No son lo mismo los presupuestos para el ejercicio de la acción, que las condiciones para la procedencia de ésta. Los primeros son los requisitos para ejercer la acción y necesarios para la admisión de la demanda y la validez del procedimiento, mientras que las segundas constituyen las condiciones necesarias para el acogimiento de la acción en la sentencia definitiva. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa o relación jurídica sustancial (activa o pasiva) que se refiere a la calidad de las partes en el juicio e implica que la acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado; sin embargo, debe analizarla el juzgador aun de oficio e incluso el tribunal de alzada aunque no haya sido tema de la apelación. Por tanto, al determinar la Sala responsable que la demandada en la reconvención carecía de legitimación pasiva para responder por la acción de prescripción positiva, no

analizó un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción ni un elemento de ésta sino una condición necesaria para su satisfacción en la sentencia y la podía analizar aunque no haya sido tema de apelación, pues no podía pronunciar un fallo declarando procedente la acción que ejerció el demandado en vía de reconvención, si no se llamó a juicio a una parte interesada y la persona a quien se reconvino no es la persona que vincula la ley con relación a la prescripción positiva.”

III.- PROCEDENCIA DE LA VÍA. La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previo a la decisión de fondo del asunto, porque de carecer de idoneidad la vía, este juzgador estaría impedido para decidir la cuestión controvertida, aún ante la ausencia de impugnación de las partes.

Lo anterior, ha sido sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 25/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de dos mil cinco, del rubro y texto siguientes:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. *El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la*

procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente. “Luego, lo que impone a este juzgador es pronunciarse sobre este aspecto. En este orden, para que la vía ejecutiva mercantil sea procedente es necesario que el actor funde su pretensión en el cumplimiento a que se contrae un documento que traiga aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1391 del Código de Comercio.

La vía oral mercantil resulta idónea para resolver el presente juicio, de conformidad con lo establecido en los artículos 1055

y 1390 Bis del Código de Comercio, en relación al artículo Tercero Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Los artículos citados disponen:

Artículo 1055.- *“Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:...”*

Artículo 1390 Bis.- *“Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía...”*

Tercero Transitorio.- *“En los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis, se tramitarán todas las contiendas mercantiles cuyo monto sea hasta \$650,000.00 por concepto de suerte principal, sin tomar en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda...”*

Lo que se afirma, toda vez que las prestaciones reclamadas se originaron de la emisión de los dos pagarés, respecto de las cuales se ejerce la acción causal, y no existe una vía especial para este tipo de juicios, aunado a que la suerte principal en el presente asunto asciende a \$300,000.00 M.N. (trescientos mil pesos, cero centavos moneda nacional), es decir, es menor a \$650,000.00 (seiscientos cincuenta mil pesos cero centavos moneda nacional).

IV.- ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO. Con fundamento en los artículos 1325 y 1327 del Código de Comercio, la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio deberá ocuparse exclusivamente de la acción hecha valer, al tenor del escrito inicial de

demanda, ya que el demandado se constituyó en **REBELDÍA** al no dar contestación a esta, por lo que no existen excepciones ni pruebas que puedan analizarse, esto implica que no hizo valer excepciones ni ofreció pruebas en juicio.

Precisado lo anterior, cabe señalar que la demanda debe analizarse de manera integral, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio del documento exhibido, a fin de advertir lo planteado, en relación con la causa de pedir.

Conforme al contenido en la tesis aislada I.3o.C.109 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, abril de dos mil once, página mil doscientos noventa y nueve, de rubro y texto siguientes:

“DEMANDA. ESTUDIO INTEGRAL PARA DESENTRAÑAR LA CAUSA DE PEDIR. La demanda debe analizarse de manera íntegra, asumiendo como un todo los capítulos de prestaciones y de hechos, así como el estudio de los documentos exhibidos, a fin de advertir de manera plena lo realmente planteado, en relación a la causa de pedir. De esta manera, si la parte demandada opuso excepciones, e incluso reconvencción, en función de esa causa de pedir, debe concluirse que no se le dejó en estado de indefensión y, por ende, el órgano jurisdiccional se encuentra constreñido a resolver la litis realmente planteada; por tanto, los errores de cita de las fechas del contrato base de la acción, no deben ser obstáculo para resolver el fondo del asunto.”

Ahora bien, a la parte actora le fueron admitidas y se desahogaron las pruebas que enseguida, por cuestión de orden y método, se describen y valoran:

I.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el título de crédito base de la acción en su especie **pagaré de fecha**

*****, que hace prueba plena, de conformidad con lo previsto por el diverso 1296 del Código de Comercio.

II.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el título de crédito base de la acción en su especie ***** , que hace prueba plena, de conformidad con lo previsto por el diverso 1296 del Código de Comercio.

III.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en las actuaciones judiciales practicadas en la presente causa.

Probanza que dada su naturaleza cuenta con pleno valor probatorio, con fundamento en lo prescrito por el artículo 1294 del Código de Comercio.

IV.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En los términos ofrecidos por su oferente.

Medio de convicción que se valora de acuerdo con el artículo 1306 del Código de Comercio.

En estas condiciones, debe concluirse que los **ELEMENTOS DE PRUEBA** allegados al sumario, resultan insuficientes para tener por probada la acción causal ejercida en el presente juicio oral mercantil; esto así, ya que la acreditación de la acción causal exige que el demandante debe acreditar los siguientes elementos:

1. La exhibición de los títulos accionados en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

2. La relación jurídica de la que proviene el título de crédito;

3. El requerimiento de pago de los títulos de crédito a la parte demandada; y,

5. El incumplimiento de la demandada a efectuar el pago

de los referidos títulos.

Así las cosas, el primero de los elementos de la acción, esto es, la existencia de la relación contractual, en virtud de la cual se expidieron los pagarés base de la acción, no se encuentra acreditado en autos.

La acción causal es autónoma de la cambiaria y subsiste si ésta se pierde, siempre y cuando derive del negocio que originó el título de crédito y se compruebe que en el negocio no hubo novación, ya que si la hubo, como la obligación anterior desapareció, la acción causal se extingue para dar origen a otra causa; es decir, que mediante la acción causal, el cobro tiene que hacerse fundándose en la causa que le dio origen.

La parte que haga valer la acción causal debe acreditar la causa-efecto entre el negocio que originó el título y éste; es decir, para que prospere debe revelarse y probarse la relación jurídica que dio origen a la obligación.

Es aplicable la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 809, con registro **168399**, que dispone:

“ACCIÓN CAUSAL. SU EJERCICIO EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL OBLIGA A SEÑALAR LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA QUE PROVIENE EL TÍTULO. El tenedor de un título de crédito que pierde su derecho a hacerlo valer mediante la acción cambiaria y una vez que ha intentado inútilmente cobrarlo en términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción causal en la vía ordinaria mercantil, la cual, una vez ejercitada, en cuanto accionante, tiene la obligación de señalar la relación jurídica que diera origen a la suscripción del título base de la acción, esto es, debe invocar como fundamento de su demanda la existencia del negocio jurídico concreto que originase la

emisión o transmisión del título de crédito, a virtud del cual el demandado hubiera adquirido obligaciones, correlativas a derechos del acreedor, y que éstas hubiesen sido incumplidas, ello con el fin de que el deudor esté en posibilidad de excepcionarse en contra de las pretensiones del actor y así no quede en estado de indefensión.”.

También se cita la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 279, registro **2010007**, de título y contenido:

“ACCIÓN CAUSAL. LA CARGA PROCESAL DE REVELAR LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO POR EL QUE SE EJERCE CORRESPONDE AL ACTOR, SIN QUE LA OMISIÓN DE EXPRESARLA SE SUBSANE CON LO MANIFESTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, último párrafo, prevé la posibilidad de que el tenedor del título de crédito pueda ejercer la acción causal en caso de que la cambiaria haya prescrito o caducado, en cuyo caso, su procedencia forzosamente requiere revelar la relación jurídica o negocio que dio como consecuencia la suscripción del título de crédito, porque su naturaleza derivada de la propia denominación exige el cumplimiento de ese requisito. Así, la carga procesal de esa revelación recae en el actor, por ser quien precisa los hechos en los que funda su pretensión, la que debe motivarse adecuadamente, no sólo para lograr un fallo favorable sino, de manera concomitante, para dar oportunidad al demandado de conocer a cabalidad los hechos que se le imputan y darles respuesta. Lo anterior se justifica porque es en atención a las afirmaciones atinentes a la causa de pedir de las pretensiones, que se abre el proceso, se escucha al demandado, se reciben pruebas, se formulan los

alegatos, y sólo respecto de esa precisa causa se puede resolver en el juicio. Además, porque la individualización de la relación causal tiene gran importancia en este proceso, pues de ella dependen aspectos como la procedencia de la vía, el tipo de acción que ha de ejercerse, la prescripción, etcétera, que pueden determinarse según el tipo de relación jurídica, de manera que si no se identifica plenamente el acto jurídico subyacente, se imposibilita el ofrecimiento de pruebas a cargo del actor y se impide la defensa del demandado, quien debe tener conocimiento de la causa que origina la pretensión de su contraparte para estar en aptitud de oponer sus excepciones y defensas; de ahí que la omisión del actor de expresar cuál fue esa relación subyacente, no puede subsanarse con la referencia que se haga en la contestación de demanda.”.

Sin embargo, en el presente asunto, el actor no expresa la existencia del negocio o la relación jurídica que dio origen a los títulos base de la acción, pues en el punto tres de hechos en que fundamenta su demanda, sólo manifestó:

*“...3.- La suscripción de ambos documentos mercantiles en su especie pagares referidos en los puntos inmediatos anteriores fue con motivo de fecha ***** , encontrándonos en la casa que se ubica en ***** , realice un primer préstamo de dinero en efectivo a mi hoy demandado ***** por la cantidad de ***** pero llegando a la fecha cercana del pago del primer pagaré, el multicitado deudor ***** me indico que lamentablemente aún no tiene el efectivo para pagarme pero que ya con posterioridad tendría el efectivo pues ya estaba a punto de hacerse de un negocio y por lo mismo me solicito otro préstamo igualmente por la cantidad de ***** recibiendo las citadas cantidades el señor ***** de manos del suscrito y a su entera conformidad el citado numerario, firmándome de su puño y letra como garantía de pago, los documentos mercantiles en su especie pagaré, que exhibo como base de la acción ejercitada por la cantidad de ***** es decir, ***** y con fecha de vencimiento el quince de julio de dos mil quince; y el otro,*

******con fecha de vencimiento catorce de enero de dos mil dieciséis. La entrega del numerario antes citado en los hechos que anteceden, así como la suscripción por parte del deudor de los pagarés que exhibió como documentos fundatorios de la presente acción fue realizada por *****.”*

Es decir, resultó omiso en su demanda, respecto de cuál es el negocio jurídico concreto que llevó al demandado a suscribir los pagarés basales en su favor, ya que no sólo debió referir de manera general que le realizó un primer préstamo por la cantidad de \$***** y que como estaba a punto de hacerse de un negocio, le solicitó otro préstamo por la cantidad de *****); sino que la parte actora por su representación debió señalar ¿qué tipo de acto jurídico celebró con el ahora demandado?, ¿en qué fecha se celebró?, ¿a qué se obligó la parte actora y la parte demandada?, ¿bajo qué condiciones?, ¿a qué se obligaron las partes? y derivado ¿de qué o por qué, se obligó el ahora demandado a suscribir los títulos valor de doce de enero y dos de agosto de dos mil quince?, lo que en la especie no acontece.

Además, los medios de convicción que aportó el actor por su representación en el presente asunto, son insuficientes para acreditar la relación contractual que dio origen a los títulos accionados, puesto que se limitó a señalar como pruebas **LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES**; sin embargo, dichas pruebas no acreditan que la parte enjuiciada suscribió los documentos fundantes por las sumas ahí consignadas, ni mucho menos el origen de éstos.

Ello es así, dado que la valoración de la prueba presuncional debe estar acotada por la lógica, la experiencia y la sana crítica, a fin de que la decisión del órgano jurisdiccional sea una verdadera expresión de justicia, para lo cual se debe contar con reglas de sentido común que contribuyen de un modo eficaz a la formación de la persuasión judicial. Lo cual en el caso, es insuficiente, ya que no se advierte actuación o hecho probado alguno que logre el convencimiento de este juzgador, para tener por demostrado que si se cumplen con los

extremos de la acción, por no existir probanza idónea. Mientras que la instrumental de actuaciones se integra, finalmente con lo que obra en autos, lo cual, se sostiene es insuficiente para acreditar la acción causal del presente controvertido.

Apoya lo anterior, la tesis número XX. 305 K, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página 291, Tomo XV, Enero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, con número de registro **209572**, que a la letra dice:

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”*

Asimismo, sirve de sustento en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.C. J/21, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 2065, Tomo XXIV, Agosto de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 174385, de rubor y texto siguiente:

“PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. *Por el dinamismo que opera en las actividades mercantiles, en donde se realizan multiplicidad de operaciones que en ocasiones no se ajustan a procedimientos comerciales estrictos, pero que son cumplidos por el comerciante y por quienes contratan con ellos, revisten singular importancia las presunciones, que son consecuencias conjeturales que la ley o el juzgador construyen a partir de un hecho o hechos conocidos para acceder a otros desconocidos.*

Por ello, resultan imprescindibles las amplias facultades con las que el Código de Comercio ha dotado al juzgador en el artículo 1306, en relación con los numerales 1283 al 1286, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad; lo que al mismo tiempo pone de relieve la gran responsabilidad que tiene a su cargo para decidir con sentido de justicia, y más aún con equidad, por ser ésta la justicia de cada asunto en concreto, según las circunstancias, condiciones y eventualidades particulares, evidenciadas en los hechos controvertidos y justificados con los correspondientes medios de convicción, después de que ha realizado una ponderación prudente, ajustada al sentido común, así como al raciocinio lógico y a su experiencia, sin olvidar el buen criterio y la buena fe que deben acompañar a todo juzgador.”

En ese orden de ideas, si el actor omitió acreditar la relación jurídica que dio origen a los pagarés base de acción, pese a que a éste le correspondía tal deber procesal, en términos de lo dispuesto en el artículo 1194 del Código de Comercio, lo procedente es absolver al enjuiciado de las prestaciones reclamadas en el presente juicio al no probar la misma.

Apoya lo anterior, la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3131, registro **2010750**, de rubro y texto:

“ACCIÓN CAUSAL. SI AL EJERCITARSE EL ACCIONANTE NO REVELA NI PRUEBA LA RELACIÓN JURÍDICA QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO DE CRÉDITO, PROCEDE ABSOLVER AL DEMANDADO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, SIN DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DEL ACTOR. En términos de los artículos 1194 y 1326 del Código de Comercio, para que el actor pruebe su acción es necesario que narre los hechos en

que la funda y los demuestre, a fin de que el Juez los valore y les atribuya la calidad y las consecuencias jurídicas que en derecho procedan, conforme a la máxima "dame los hechos y te daré el derecho". Luego de ejercitarse la acción causal prevista en el artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que implica la existencia de un título de crédito cuya causa subyacente es un acto jurídico que, a su vez, produce una obligación jurídicamente exigible, mediante la acción respectiva, sin que el accionante revele ni pruebe la relación jurídica que dio origen a dicho documento, lo procedente es absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, sin dejar a salvo los derechos del actor, porque no se está en presencia de la falta de un presupuesto procesal o de algún requisito de procedibilidad, que impida al Juez estudiar la cuestión sometida a su consideración pues, lo contrario, implicaría soslayar la cosa juzgada, al abrir la posibilidad de promover válidamente un nuevo juicio sobre la misma cuestión ya resuelta, desconociendo la estabilidad y la firmeza de las relaciones jurídicas.”.

Sin que sea necesario el estudio del resto de los elementos de la acción ejercida en el presente juicio, puesto que al no encontrarse acreditado el segundo de los mencionados, su análisis de los demás resulta ocioso.

V.- GASTOS Y COSTAS.- Por cuanto hace al pago de gastos y costas, deben afirmarse lo siguiente:

El artículo 1084 del Código de Comercio, literalmente prescribe:

“La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:... I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; II.- El que presentase instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados; III.- El

que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso, la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y V.- El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenara respecto de estas acciones, defensas, excepciones recursos, o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes”.

Del análisis del precepto transcrito, se advierte que el legislador para la condena en costas en los juicios mercantiles, estableció un sistema subjetivo, en el que califica la conducta de las partes para determinar si incurrieron en temeridad o mala fe; y otro objetivo, “cuando así lo determine la ley”, que se actualiza cuando se da alguna de las hipótesis previstas en las fracciones de la I a la V.

Es aplicable lo dispuesto por la Jurisprudencia, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Décima Época, con registro: **160322** del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil Sexto Circuito, libro V, de rubro y texto siguiente:

“COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ES PROCEDENTE SU CONDENA AL ACTOR CUANDO UN DEMANDADO ES ABSUELTO DE LAS PRETENSIONES RECLAMADAS, AUN CUANDO OTRO DE ELLOS HAYA SIDO CONDENADO.- Del análisis del numeral 1084 del Código de Comercio, se desprende que la condena en costas en juicios mercantiles es mixta (objetivo, previsto por las cinco fracciones que lo integran, y subjetivo, que se actualiza cuando alguna de las partes procede con temeridad o mala fe, según el prudente arbitrio del juzgador); y obedece a que toda persona que de manera injustificada entable un juicio contra otra, o se vea

desfavorecida con el fallo respectivo, compense los gastos erogados por la parte a la que llevó al procedimiento litigioso (criterio objetivo); así como que la persona que accione la maquinaria judicial sin derecho para lo pretendido, por su conducta temeraria o maliciosa, cubra lo erogado por su contraparte a fin de defenderse (criterio subjetivo). Por lo tanto, en aquellos casos en que la parte actora demanda a dos personas (físicas o morales), y en la sentencia correspondiente se determine absolver a una de éstas, de conformidad con lo dispuesto por el citado numeral en su fracción III, que contempla que siempre será condenado al pago de costas, quien intente el juicio ejecutivo y no obtenga sentencia favorable; es procedente la condena del actor al pago de costas respecto de quien fue absuelto de las prestaciones demandadas; pues debe resarcirle de los gastos que efectuó para defenderse, al no haber obtenido el accionante sentencia favorable en relación al mismo”.

Ahora bien, establecido lo anterior y tomando en cuenta que la condena al pago de costas, obedece al propósito de restituir a quien injustificadamente sea llevado a un Tribunal, de los gastos necesarios que erogue a causa del procedimiento, y al advertirse que la parte actora actuó de manera cuestionable, al no justificar su acción, obteniendo sentencia desfavorable; en consecuencia es procedente la condenación en gastos y costas en términos de la fracción III, del artículo 1084 de la legislación en cita.

Por lo anterior se condena a la parte actora a pagar en favor de la parte demandada los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente Juicio, previa su regulación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1322, 1324 y 1325 del Código de Comercio, se:

RESUELVE

PRIMERO.-Esta autoridad, fue competente para conocer y fallar en primera instancia el presente juicio.

SEGUNDO.- Ha sido procedente la vía oral mercantil

elegida por la parte actora por su representación.

TERCERO.- La parte actora *********, por su propio derecho, no acreditó los elementos constitutivos de su acción, y por lo tanto **NO PROBÓ** la misma.

CUARTO.- Se **ABSUELVE** al demandado *********, de las prestaciones reclamadas en el presente juicio.

QUINTO.- Se **CONDENA** a la parte actora a pagar en favor de la parte demandada los gastos y costas originados por la tramitación del presente juicio.

Así lo sentenció y firma el Ciudadano Juez Séptimo Especializado en Materia Mercantil del Distrito Judicial de Puebla, Abogado **HUGO ALEJANDRO TEUTLI CRUZ**, ante la Secretaria que autoriza y da fe, Abogada **MARIA DEL CARMEN VAZQUEZ OROZCO**
Exp.499/2019/7M
L'LCO

..